

EL REINO.

DIARIO DE LA TARDE.

Año II.

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

Miércoles 7 de Noviembre de 1860.

Redacción, Administración e Imprenta, calle de Hita, núm. 5, cuarto principal.

Núm. 326.

PARTES TELEGRÁFICAS. DEL EXTERIOR.

Paris 6.—Quedan el 3 francés á 69-75; el 4 1/2 á 95-50; el interior español á 48; el exterior á 48 7/8; la diferida á 40, y la amortizable á 24.
Londres 6.—Quedan los consolidados de 93 1/8 á 1/4.

SECCION EXTRANJERA.

Es muy extraño que nada nos diga el telégrafo acerca de la situación del ejército napolitano en Gaeta y sus inmediaciones. Habiéndolo disminuido de 18,000 hombres en un solo día, de esperar era que no se parase en la mitad de la obra. ¿Será, por ventura, que los noticieros hayan de tomarse tiempo para hacer rectificaciones? Tal vez, y en verdad que cuando menos alguna aclaración no nos vendría mal en lo relativo á Capua, mientras se apresura el bombardeo y toma de Gaeta.

Decimos esto porque, como nuestros lectores recordarán muy bien, primero se nos dijo que la guarnición de Capua había quedado reducida á 1,500 hombres; después, que los napolitanos habían abandonado dicho punto para reconcentrar más su línea de defensa; y últimamente, que los piemonteses han hecho capitular en él á 8,000 hombres, según el primer anuncio, y á 5 ó 6,000 dando crédito al segundo. No nos sorprendería que para coronar el artificio que tanta contradicción revela, viniésemos á parar en otro resultado distinto del que hasta ahora conocemos, dando por cosa fuera de duda la ocupación de Capua por los piemonteses, y esta curiosidad es la que nos hace sentir doblemente el silencio del telégrafo. Consolémonos, sin embargo, con la esperanza de que no se pasará mucho tiempo sin que salgamos de dudas.

Entretanto, el hecho de haberse opuesto la escuadra francesa á que el almirante piemontés Pesano bombardeara á Gaeta, como consecuencia natural de no haber reconocido el gabinete de las Tullerías el bloqueo de aquella plaza, está siendo objeto de serios comentarios y de mucha zozobra para el gobierno inglés, cuya desconfianza en la política imperial no es ya un misterio. El respeto que el gobierno francés muestra á la mayor parte del cuerpo diplomático que continúa aun en derredor de Francisco II, aun cuando nada prejuzga acerca de la conducta ulterior de Francia, molesta á los gobernantes de Londres, que en su ardor por ver constituida á la Italia revolucionaria, ni siquiera saben disimular el disgusto que les causa todo cuanto puede influir en el retraso de la consumación de una obra digna de sus simpatías. Solo en esta circunstancia Francia aparece á sus ojos inconsecuente, y ante semejante espectáculo, fácil es de comprender cuán escandalizados estarán los órganos de lord Palmerston y lord John Russell, que tantas pruebas de rectitud y consecuencia tienen dada al mundo.

Acusada la corte de las Tullerías de vacilante en la protección de una causa que ella sola ha sostenido, con el beneplácito de Inglaterra por supuesto, lo natural es dudar del porvenir, que únicamente puede augurarse satisfactorio en la seguridad de la alianza anglo-francesa, ó como si dijéramos, estando la Gran-Bretaña convencida de que Francia ejecuta bien y cumplidamente los designios de su poderosa aliada. Así es que optimistas y pesimistas parecen convencidos de la imposibilidad de evitar una guerra europea, desde el momento en que el emperador Napoleón no declara, como sabe hacerlo en ocasiones solemnes, que el meterse con su protegido Piemonte equivale á provocar una lucha donde las armas francesas mantendrán las ideas revolucionarias, en honra y gloria de la política británica, favorable siempre á la civilización y al bienestar de los pueblos.

Poco importa que Francia haya logrado de Austria que difiera sus proyectos agresivos contra Piemonte. De nada sirve que pretenda moderar el impulso revolucionario en virtud del cual Victor Manuel se engrandece y amenaza conquistar por sí mismo el rincón de la península italiana, donde la presencia de un ejército ofende á la dignidad del gran reino constituido por obra y gracia de la voluntad nacional. Lo único que se ve es que Baden, Toeplitz y Varsovia son otras tantas tentativas agustas sin resultados; que Francia se hace menos eficaz de lo que ha sido hasta aquí, y por tanto, que Piemonte tropieza con inconvenientes que pueden hacer surgir verdaderas dificultades para el triunfo de la diplomacia inglesa, lo cual constituye un proceder inicu imperdonable.

En tal situación, que la guerra sea inminente ó estable en la primavera próxima, plazo asignado por el conde de Cavour para la toma de posesión de Roma y Venecia, el asunto viene á ser el mismo. Ya se acepta el estado de las cosas con el convencimiento de que sin milagros de habilidad es imposible conjurar la tormenta; se da por sentado que dentro de poco Italia contará con la tercera marina del mundo y con un ejército de 500,000 hombres; no se cree que Austria pueda evitar la muerte que corroe sus entrañas, y por si acaso, se fomentan todos los elementos de destrucción que han de consumar su ruina, y en este concepto cada cual se

prepara, midiendo sus fuerzas y consultando los augurios del porvenir.

Merece notarse que Inglaterra se muestra más solícita que ninguna otra potencia en fortificar su influencia por medio de alianzas, y que no puede avenirse con los misteriosos manejos de Prusia, de cuya buena amistad indudablemente reportaría inmensos beneficios su política, que no hay para qué calificar aquí.

El Times, sin prescindir de los ataques que de algunos días á esta parte dirige al gobierno prusiano por la indecisión de su conducta, modifica algún tanto su táctica, haciendo resaltar las ventajas que en una alianza franca y resuelta con la Gran-Bretaña encontraría Prusia, la más pequeña de las grandes naciones europeas, y se complace en enumerar los grandes recursos militares con que cuenta aquella, mostrando así la conveniencia del consejo. Desgraciadamente el gabinete de Berlín continúa ocultando las verdaderas tendencias que le animan, ignorándose hasta cuáles han sido las que ha creído conveniente manifestar en la conferencia de Varsovia para guardar las apariencias.

Los acontecimientos de las cercanías de Gaeta hacen que se olvide á Nápoles; su situación es, sin embargo, digna de toda solicitud. Entre la dictadura que acaba y el gobierno de Victor Manuel que no empieza, la anarquía crece, y no hay mal que no se sienta. El puñal decide muchas cosas, y ni la autoridad de los ministros del popular Garibaldi se respeta siquiera. Hé ahí los bienes con que se ha sustituido el mal que agobiaba á los napolitanos bajo el dominio de su legítimo monarca. ¡Aún les queda mucho que disfrutar!

NOTA DEL GOBIERNO DE FRANCISCO II.

Apenas había subido al trono el rey Francisco II, cuando la revolución principió á conspirar y á trabajar abiertamente contra sus derechos. La paz de Villafranca dejaba en la inacción á todos los hombres emprendedores y á los espíritus ardientes de Italia. Los aventureros de todas las naciones que aspiraban á desplegar su actividad en la guerra de Italia se unieron á ellos para elegir el reino de las Dos-Sicilias como objeto de sus futuras invasiones.

La revolución, por medio de intrigas, de seducciones, de traiciones, preparaba un triunfo, hecho posible por el apoyo eficaz, aunque todavía oculto, de un Estado importante en Italia.

El rey nuestro amo jamás se hizo ilusiones sobre la gravedad de los sucesos que han ocurrido en Sicilia. S. M. sabía que el desembarco de la pequeña expedición de Garibaldi no era más que el precursor de una invasión más formidable. El cuerpo de ejército del que aquella expedición era solo la vanguardia, se componía de los cuerpos francos que habían hecho la guerra en Lombardía; de voluntarios italianos, ingleses y húngaros, antiguos ó nuevos soldados de la revolución. La reserva estaba alimentada, en caso necesario, por los alistamientos hechos públicamente en la Lombardía y el Piemonte.

Comprendiendo S. M. el rey lo que la situación tenía de amenazador, se apresuró á hacer frente al peligro: militarmente, concentrando en Sicilia un ejército de 30,000 hombres; políticamente, preludivando las instituciones liberales por reformas administrativas y por el restablecimiento de la Constitución de 1848; diplomáticamente, denunciando á todas las potencias de Europa la inminencia del peligro, probando que la causa del rey es una causa común á todas las monarquías, á todos los gobiernos, y proponiendo al Piemonte, en vez de su alianza con la revolución, una alianza íntima con el reino de las Dos-Sicilias, que fundada en la semejanza de las instituciones, podía asegurar la paz y el porvenir de Italia.

Europa sabe cómo han sido acogidas las medidas de prevision del rey. Su ejército en Sicilia, después de numerosos combates, fué llamado para salvar á Palermo de la ruina. Las puertas del continente han sido abiertas á las banderas de Garibaldi. La libertad política, que no tuvo tiempo de establecerse, solo ha servido de escudo y de garantía á todos los conspiradores; y la Europa escandalizada ha visto á un ministro de S. M. gloriarse de haber organizado durante su ministerio la revolución que debía arrancar al rey la corona.

Gabinetes de primer orden contestaron á las gestiones diplomáticas del gobierno del rey, que S. M. debía combatir la revolución con sus propias fuerzas, haciéndole esperar que ventajas militares obtenidas por sus tropas podrían tal vez ofrecer un punto de apoyo á la ayuda y á las simpatías de la Europa. Eso hizo el rey desde el momento en que dejó á Nápoles para evitar los horrores de la guerra á su capital, renunciando voluntariamente á las ventajas y recursos de toda especie que esa ciudad rica y populosa puede ofrecer al que la posea.

El mundo ha visto de mes y medio á esta parte que las valientes tropas que ha dejado la traición á su legítimo soberano, han bastado, en medio de las circunstancias más desfavorables, para defender la plaza de Capua y la línea del Volturno, para tomar la ofensiva con éxito y frustrar todos los esfuerzos combinados de la revolución y de Garibaldi.

La Europa ha sabido, por los boletines que los generales de este condottiero han publicado, que hay al servicio de la revolución una legión húngara, tropas de diferentes naciones, como la legión inglesa desembarcada en Nápoles la semana última.

Se ha visto á batallones de bersaglieri piemonteses, acudir en auxilio de Garibaldi en el combate de 1.º de Octubre.

A pesar de todo esto, el rey estaba dispuesto á batir las tropas de la revolución y de Garibaldi, y tenía la mayor confianza en el éxito. Pero la reserva imponente é imprevista de esas tropas ha llegado y tomado parte en la acción.

El rey de Cerdeña ha pasado la frontera napolitana al frente de su ejército, y recorre y somete por la fuerza las provincias fieles del reino, después de haber enviado por mar á Nápoles infantería y artillería.

A pesar de tantas traiciones y de tantas desgracias, el rey estaba dispuesto á combatir la revolución interior, el mazzinismo en el exterior, las banderas italianas de Garibaldi, y los aventureros de todas las naciones que se han reunido en derredor

de su bandera. Pero no estaba preparado ni podía estarlo, para combatir, además de sus enemigos, al ejército regular del Piemonte. S. M. no podía estar preparada á esa eventualidad, no solo á causa de la insuficiencia de sus fuerzas materiales contra tantos adversarios, sino también, y esta es la razón principal, porque S. M. se creía, como todos los demás soberanos, bajo la protección del derecho de gentes, bajo la salvaguardia del derecho público.

Plenamente confiado en la palabra del rey de Cerdeña, no podía esperar que este viniese al frente de su ejército á invadir el territorio napolitano y á apoderarse de él sin ningún pretexto de rompimiento, y sin que precediera declaración de guerra; en tanto que los ministros respectivos se hallaban todavía acreditados cerca de las dos cortes.

Las tropas del rey serán quizás arrolladas por esa agresión incalificable; la independencia y la soberanía de este país, su monarquía antigua y reconocida, sucumbirán tal vez; pero al mismo tiempo sucumbirán también todos los derechos, todas las leyes, todos los principios sobre que descansan la independencia y la seguridad de las naciones.

El ejemplo de las Dos-Sicilias enseñará al mundo que es permitido hollar todos los sentimientos de justicia y de lealtad, llevar la revolución al territorio de un soberano amigo para apoderarse en plena paz de sus Estados, infringiendo el derecho y los tratados, despreciando los intereses más legítimos, y desafiando la opinión pública de Europa.—Cassella.

Á los dos días de publicado el último escrito de don Juan de Borbon, apareció en el Morning-Advertiser de Londres la siguiente carta:

EL TRONO ESPAÑOL.—EL PRÍNCIPE JUAN.—LIBERTAD RELIGIOSA.

«Al director del Morning-Advertiser.—Señor: En uno de los números de vuestro periódico he leído recientemente una carta del actual aspirante al trono de España, en que, entre otros varios males que señala el príncipe, noto que S. A. R. llama la atención sobre la falta de libertad religiosa en España; y como profesa principios tan liberales, no dudo que si llega á ocupar el trono, cambiará el aspecto de España de su presente estado de intolerancia.

Como muestra de la libertad que se goza en España, hay entablada actualmente una persecución legal en Granada contra un Sr. Alhama, fabricante de sombreros, que era presidente de un pequeño club de respetables comerciantes, el cual está preso con catorce de sus amigos, acusados de una conspiración político-religiosa. Estos hombres quedarán probablemente encerrados en un calabozo por muchos años, y sus familias se verán arrojadas. El motivo de la persecución es haberles cogido en su club dos ó tres ejemplares de la santa Biblia en español, impresos en Londres por Barter and Sons.

No me detendré á hacer comentarios sobre este suceso. Refiero el hecho como es en sí. Realmente es un flagrante insulto al país, si se considera que la actual Reina de España fué tan poderosamente sostenida por Inglaterra, el que tales persecuciones contra las Santas Escrituras se toleen en pacíficos, inofensivos y respetables comerciantes.

Es de esperar que tal estado de teocracia y absolutismo tendrá fin el día en que el príncipe Juan, tan ilustrado y de tan altas miras, ascienda al trono de España como mantenedor de los principios liberales. Vuestro hábil periódico ha sido siempre sostenedor de las ideas liberales, y no dudo será también sostenedor del príncipe Juan como el solo medio de obtener para España un puesto entre las naciones liberales. Esperando concédais en vuestro importante periódico un lugar á mi carta, que puede considerarse al mismo tiempo como una denuncia de la intolerancia del gobierno español y como una llamada de simpatía en favor del príncipe Juan, quedo, señor, etc.—Un comerciante de Londres.

Londres y Octubre 26 de 1860.»
Después de copiar este extraño documento, anónimo para que tenga más valor, añade El Pensamiento Español:

«Así, ni más ni menos, se principió en el reino de las Dos-Sicilias, en los Estados Pontificios, en los ducados italianos. El sombrero Alhama parece destinado á representar en España el papel de víctima de nuestra intolerancia religiosa, como el niño Mortara en Roma. Las acusaciones de teocracia y absolutismo que se lanzan contra el gobierno español, son copias de las que se lanzaron contra Francisco II y su augusto padre: se reclama para nuestro país un puesto entre las naciones libres, en los propios términos que se reclamaba para los Estados temporales del Papa: se nos acusa de fanatismo y de intolerancia religiosa, como se acusaba á todos los pueblos italianos no sometidos á Victor Manuel.

El paralelo es completo, y para que nada falte, juntemos la amenaza del periódico imperialista, la última hora de los Borbones ha sonado ya, con las excitaciones y calumnias del protestantismo inglés, y se verá coincidir en España como en Italia las dos políticas más revolucionarias del mundo, para obtener en ambas penínsulas un resultado semejante.

En vista de esto, ¿seguiremos preguntando ya á dónde va la revolución después que se haya enseñoreado de Nápoles? Preguntaremos siquiera quién la dirige?»

CORRESPONDENCIA PARTICULAR DE EL REINO.

Londres 3 de Noviembre.

De algunos días á esta parte pululan los periódicos ingleses con artículos y comunicados con la famosa cuestión de lo que aquí se llama *The Bible in Spain*. Los acontecimientos de Granada y Bilbao les han dado pie, y no es difícil conocer la mano que los ha empujado.

Tenemos otro documento de D. Juan en campaña, y es doloroso ver que no es el secretario quien lo publica. Hablo de una carta dirigida por este mal aconsejado príncipe al rey Victor Manuel, desconociendo, no solo el estrecho lazo de unión que debiera ligar á los miembros de la excelsa familia de Borbon, sino lo que como católico debe al Padre común de los fieles. D. Juan, haciendo alarde en ella de un cinismo que cuadra mal con su apellido, y suponiéndose jefe de la familia de los Borbones, renuncia de nuevo los derechos eventuales

de su familia á la corona de Nápoles, y suponiéndose también intérprete del pueblo español, protesta en su nombre de los actos del gobierno. Tan descabellado documento no merecería más que desprecio si no hubiera sido acogido y publicado por orden del gobierno de Turin, á quien halaga, sin duda, encontrar en el papelucho de D. Juan una compensación á la retirada del Sr. Coello de la corte de Cerdeña.

Puedo asegurar á V. que el pensamiento de empréstito, bajo la base de los certificados de cupones, ha fracasado completamente. Necesitaban 600,000 libras para pagar los intereses durante cinco años, solo á los certificados del comité de Londres; pero el Sr. Lazeu no ha podido reunir esta cantidad y se ha visto precisado á acudir al mismo comité, y como no ha encontrado el apoyo de D. Federico Gower, que está ausente y que era el miembro del comité que apoyaba á Lazeu, esta corporación no ha querido hacer más sacrificios de los que ya lleva hechos, pues según se dice, cuando D. Juan reconoció los cupones el comité le dió una cantidad, y se comprende que era la única razón para el tal reconocimiento.

Tenemos noticias de América con la fecha del 21 de Nueva-York. El general Paz había presentado sus credenciales el día antes al presidente Buchanan, como ministro de Venezuela.

Según el New-York Times, y refiriéndose al señor Molina, ministro de Nicaragua, se ha descubierto una nueva conspiración con el pensamiento de anexionar el centro de América.

La crisis monetaria es grande en los Estados del Sur de la Union. Varios Bancos, entre ellos el de la Carolina del Norte, Charleston y Savannah, unos han quebrado, otros han suspendido el descuento.

Se asegura que los españoles residentes en la república de Venezuela emigran, temiendo que las gestiones que actualmente se hacen en Madrid no tengan un éxito favorable.

Tengo cartas de la Habana que alcanzan al 17 de Octubre. El estado sanitario era completamente satisfactorio. El mercado de azúcares muy poco animado. Los precios eran de \$ 1/2 á \$ 3/4 rs. Las existencias en el puerto 130,000 cajas. El descuento sobre Londres á 11 3/4 por 100.

El establecimiento de imprenta de Franklin había desaparecido completamente, siendo presa de un fuego.

Aquí también hemos presenciado un accidente fatal. Ayer reventó la caldera de una locomotora, produciendo la muerte de varias personas.

El Sr. Oliveira, miembro del Parlamento inglés, pasa á Madrid con objeto de obtener cierta concesión de trabajos públicos, y el arreglo de ciertas cuestiones pendientes sobre ferro-carriles. Se dice que además lleva una misión de la mayor importancia.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley presentado por el señor ministro de la Gobernación, sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos.

(Continuación.)

Por el art. 115 se introduce una novedad que, á juicio del ministro que suscribe, es bastante grave para que no pase desapercibida en esta rápida ojeada de los puntos principales que abraza el proyecto. En dicho artículo se dispone que si no hubiesen tomado parte en la elección la mitad por lo menos de los electores del término municipal, se proceda á otra nueva dentro de diez días, y que si tampoco á esta hubiese concurrido aquel número de votantes, el gobierno de la provincia nombre, entre los concejales de los dos años anteriores, el ayuntamiento, que funcionará durante un año, pasado el cual se repetirá la elección. El fin que el gobierno se ha propuesto con esta medida, es imponer virtualmente una nota de censura sobre la mayoría electoral de un pueblo que así desdena el ejercicio (que tal vez debiera ser obligatorio) de un derecho tan importante. Y si la opinión estuviera preparada, no sería esta, á juicio del gobierno, la única sanción penal en que incurrieran los que se hicieran culpables de un abandono semejante.

Por razones conocidas, aunque diversamente apreciadas de todos los que no son extraños á la ciencia administrativa, el gobierno ha creído que debía resolver la tan agitada cuestión sobre el nombramiento de los alcaldes en el mismo sentido que lo hicieron los legisladores de 1845. En una cosa se aparta de ellos, sin embargo, y es en la facultad que por el proyecto se concede al poder central de separar libremente los alcaldes una vez nombrados. La lógica y la conveniencia, de consuno, exigen esta solución. Podrá ser cuestionable, podrá disputarse al gobierno la atribución de designar los titulares de los primeros cargos de la administración municipal; pero una vez acordada, se establece por sí misma y es un corolario inevitable la libertad en la separación. Además, el gobierno, al desprenderse hasta el punto y en el grado que lo ha hecho de la facultad omnimoda, según ley actual, de nombrar alcaldes-corregidores, no podía menos de hacer la alteración de que se trata, so pena de abdicar totalmente una de sus más altas prerrogativas, y de verse en la contingencia de tener que presenciar inerte la perpetración de actos contrarios á los intereses generales.

El nombramiento de alcaldes hecho por el poder ejecutivo en individuos extraños á la corporación municipal, tan encomiado unas veces, tan deprimido otras, según las diversas alteraciones y el flujo y el reflujo de la marea política, es un medio

de gobierno á que sería arriesgado renunciar por completo. La intervención de un funcionario imparcial y ajeno á las intrigas y pasiones de localidades, es muchas veces indispensable para cortar abusos, templar la efervescencia de los ánimos, conciliar voluntades y evitar desórdenes, que prolongados podrían tener una do'rosa trascendencia sobre el sosiego público. Puede asegurarse que es general esta creencia, y hasta independiente de las preocupaciones de escuela ó de partido; y prueba de ello es que casi siempre que el ministro que suscribe ha aconsejado á S. M. el uso de la facultad acordada en el art. 10 de la ley de 5 de Enero de 1845, ha procedido solicitado por individuos de contrarias opiniones políticas, y por los mayores contribuyentes en el distrito municipal que había de pagar los sueldos de las autoridades en cuestión.

En buen hora que la excepción no se convierta en regla, que no se confunda para el efecto de que se trata á una ciudad populosa con un insignificantísimo villorrio, y que se adopten las oportunas precauciones para evitar la repetición de abusos que todos lamentamos; pero que el temor de que se renueven no sea tan ciego que impida ver lo que hay de saludable y útil en esta facultad extraordinaria, limitada por la ley, y que debe serlo también por la prudencia de los encargados de ejercerla. El gobierno, pues, bien pesadas todas estas consideraciones, ha estimado que se salvarán los inconvenientes y quedarán perfectamente garantidos los intereses generales y los de la administración municipal, disponiendo que solo en las localidades cuya población excede de 40,000 almas pueda recaer el nombramiento de alcalde en persona que no forme parte del cuerpo de concejales, y que el nombrado, ó esté comprendido en la lista de elegibles, ó reuna las condiciones de aptitud legal exigidas por el art. 131 de este proyecto.

Respecto de la competencia y atribuciones de los ayuntamientos, el proyecto no les escasa ninguna de las que entran naturalmente en la esfera de la institución. Baste decir que sobre el particular se ha tomado por base y se ha mejorado en sentido de la sencillez administrativa la ley de 5 de Julio de 1856, simplificando en muchos y muy importantes casos la instrucción de los expedientes, y abreviando las instancias con notable ventaja para el más pronto despacho y terminación de los negocios de interés local.

Los acuerdos de los ayuntamientos sobre asuntos de preteroria y reconocida urgencia, cuyo aplazamiento pudiera ocasionar perjuicios irreparables, ó los que no afectan al porvenir de los intereses municipales, se declaran inmediatamente ejecutivos; en cuanto á los restantes, es necesario que obtengan antes la aprobación del gobernador de la provincia. En vez de esta, exigía la citada ley de 1856 la de la diputación provincial; pero altas razones de autoridad y de gobierno hacen inadmisibles este principio, que en vez de excentralizar, disloca la administración, embaraza el curso de los negocios, y es origen de abusos lamentables.

Otro de las grandes mejoras que se introducirán si llega á convertirse en ley este proyecto, consiste en la autorización que se concede á los gobernadores para resolver definitivamente sobre casi todos los acuerdos no inmediatamente ejecutivos de los ayuntamientos. De esta manera se ahorrarán dilaciones y trámites de utilidad más que dudosa, y las oficinas generales podrán marchar con más desembarazo y libertad. Solo en el caso de que el gobernador, después de oír el parecer del Consejo provincial y disintiendo de él, insista en la desaprobación del acuerdo, será llevado el expediente al ministro de la Gobernación para que decida en último término.

Además de la responsabilidad ante los tribunales que pueden contraer los alcaldes y ayuntamientos por la perpetración en el desempeño de sus funciones de actos definidos y castigados en el Código penal, sobre cuyo particular se sientan algunos principios saludables, y se dictan oportunas reglas, existe la responsabilidad gubernativa por hechos que sin tener el carácter de delitos constituyen faltas sujetas, según su respectiva gravedad, á una serie gradual de correcciones impuestas por la administración.

Entre estas correcciones, la última, y la más severa por lo tanto, es sin duda alguna la que pronuncia la disolución de la corporación municipal; medida seguramente extrema y hasta cierto punto violenta, pero que todos los gobiernos, aun aquellos que no se hallaban autorizados al efecto por una disposición legal, se han visto en la dura necesidad de adoptar, y que es imprescindible, si se quiere evitar la contingencia de que los intereses generales del país se vean alguna vez comprometidos por el espíritu turbulento de una localidad determinada.

Entre las disposiciones vigentes relativas á este punto y las de la ley de 5 de Julio de 1856, el gobierno ha tomado un término medio, que al mismo tiempo que impide la arbitrariedad, hace de la facultad de que se trata una cosa formal y positiva. Concederla á las Cortes, ó poner por condición precisa de su ejercicio la intervención de la autoridad judicial, sería investir el poder legislativo de atribuciones impropias de su índole, ó erigir á los tribunales de justicia en aprehedores y reguladores de la política y del gobierno del Estado.

El ministro que suscribe ha creído salvar estos escollos manteniendo la disposición del art. 68 de la ley vigente, que concede al gobierno la facultad de disolver un ayuntamiento mediando causas graves; pero sujetando el ejercicio de esta facultad á ciertos requisitos previos, como son la formación del expediente, la audiencia del Consejo de la provincia respectiva y del de Estado.

Tales son en compendio las principales disposiciones contenidas en el adjunto proyecto de ley, que el ministro que suscribe, competentemente autorizado por S. M., y de acuerdo con sus compañeros, tiene la honra de someter á la alta sabiduría y deliberación de las Cortes.

Madrid 25 de Octubre de 1860.—José de Posada Herrera.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

De los ayuntamientos y sus términos jurisdiccionales.

Artículo 1.º Tendrán ayuntamiento:

Primero. Los pueblos que pasen de 500 vecinos.

Segundo. Los que no llegando á este número de vecinos disten 12 kilómetros lo menos de otro pueblo y hayan tenido hasta el día administración municipal independiente.

Tercero. Los que no estando comprendidos en los párrafos anteriores se reúnan voluntariamente para formar un solo ayuntamiento. Estas reunio-

nes no excederán de 5,000 vecinos, ni bajarán de 2,000 si las circunstancias topográficas no lo impidieren.

Art. 2.º Se conservarán por ahora todos los ayuntamientos que existen en la actualidad. El gobierno procurará que se arregle la división municipal conforme á lo dispuesto en esta ley, segregando de unos y agregando á otros el número de vecinos necesario hasta componer el de 500, que por el párrafo primero del artículo anterior se exigen para formar ayuntamiento. Estas segregaciones y segregaciones se verificarán á solicitud de los pueblos cuando el vecindario de cada uno de ellos exceda de 150 vecinos, y directamente por el gobierno cuando no pasen de este número, aunque oyendo siempre á los respectivos pueblos interesados.

Art. 3.º La división en dos ó más de algunos de los ayuntamientos existentes, será objeto de una ley.

Art. 4.º Para la creación, segregación y supresión de ayuntamientos deberá oírse á la diputación y Consejo provincial.

Art. 5.º Cuando en un territorio sea necesario conservar varios ayuntamientos de corto vecindario, podrán estos formar comunidad con aprobación del gobierno, rigiéndose en lo económico y para el remplazo del ejército por una junta compuesta de los alcaldes de los respectivos pueblos. Esta junta será presidida por el alcalde de más edad.

Art. 6.º Los términos jurisdiccionales de los ayuntamientos lo serán también de su demarcación municipal, sin perjuicio de los aprovechamientos comunes de los diferentes pueblos que formen parte de cada ayuntamiento ó de sus inmediatos.

Art. 7.º El gobierno y administración interior de los pueblos estarán á cargo de los concejales elegidos por los vecinos electores, y del alcalde y tenientes nombrados por el Rey entre los mismos concejales.

El alcalde, tenientes y concejales, dependerán en el ejercicio de sus facultades de los gobernadores de provincia y del ministerio de la Gobernación en la forma que determina la presente ley.

Art. 8.º En todos los pueblos que, con arreglo á esta ley, deban tener ayuntamiento, habrá un alcalde y el número de tenientes y concejales que corresponda, conforme á la escala siguiente:

| VECINOS. | Alcalde. | Tenientes. | Concejales. | TOTAL. |
|------------------------|----------|------------|-------------|--------|
| Hasta 150 inclusive. | 1 | » | 3 | 4 |
| De 151 á 200. | 1 | 1 | 4 | 6 |
| De 201 á 500. | 1 | 1 | 6 | 8 |
| De 501 á 1,000. | 1 | 2 | 9 | 12 |
| De 1,001 á 2,000. | 1 | 2 | 12 | 15 |
| De 2,001 á 3,000. | 1 | 3 | 15 | 19 |
| De 3,001 á 4,000. | 1 | 4 | 18 | 23 |
| De 4,001 á 5,000. | 1 | 5 | 21 | 27 |
| De 5,001 á 10,000. | 1 | 6 | 24 | 31 |
| De 10,001 á 15,000. | 1 | 7 | 27 | 35 |
| De 15,001 á 20,000. | 1 | 8 | 30 | 39 |
| De 20,001 á 40,000. | 1 | 9 | 33 | 43 |
| De 40,000 en adelante. | 1 | 11 | 36 | 48 |

Art. 9.º Desempeñará el cargo de procurador síndico en todos los casos en que las leyes exijan su intervención uno de los regidores nombrados como previene la presente ley en su art. 12.

Art. 10. Cuando el término de un ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí, habrá un alcalde pedáneo en cada una de ellas, á menos que en las mismas resida alguno de los tenientes.

Art. 11. Los cargos de alcalde, teniente de alcalde, concejal y alcalde pedáneo, son gratuitos, honoríficos y obligatorios.

Art. 12. Los cargos de alcalde, teniente de alcalde y alcalde pedáneo durarán dos años, y cuatro el de concejal.

Art. 13. Cada ayuntamiento tendrá un secretario, cuyas atribuciones y forma de nombramiento se determinará en esta ley.

CAPÍTULO II.

De la renovación de los ayuntamientos.

Art. 14. Todos los concejales se renovarán por mitad cada dos años. Cuando el número fuere impar se renovará en la primera elección la mitad más uno, y en la segunda el resto. Los que dejen de ser alcaldes ó tenientes continuarán perteneciendo al ayuntamiento si no hubiesen cumplido los cuatro años de concejal.

Art. 15. Para la primera renovación ordinaria despues de la elección general que se ejecute con arreglo á esta ley, se considerarán como salientes todos los concejales que hayan dejado de serlo por fallecimiento ó otra causa, y cuyas vacantes no se hubiesen llenado; y hasta formar el número de los que deban renovarse, saldrán aquellos á quienes designe la suerte. En las renovaciones subsiguientes saldrán los más antiguos.

Art. 16. Las vacantes de concejales se proveerán por medio de una elección supletoria cuando ocurran medio año antes de la época de la renovación, y su número exceda de la parte de los que deban componer el ayuntamiento.

Art. 17. Si ocurriese despues de esta época, y si llegasen á exceder á la mitad del total de regidores, serán llamados los que últimamente hayan pertenecido al ayuntamiento por su orden de antigüedad.

Art. 18. El alcalde dará cuenta al gobernador de las vacantes á que se refieren los artículos anteriores, disponiendo este que se proceda á la elección, fijando al efecto un plazo que no baje de quince días ni exceda de veinte contados desde la fecha en que se comunique al alcalde.

Art. 19. Los concejales electos en caso de vacante ocuparán el lugar de aquellos á quienes reemplacen, y saldrán del ayuntamiento cuando estos hubieran debido verificarlo. Los llamados al tenor de lo que dispone el art. 17, serán reemplazados en la primera renovación.

Art. 20. En los casos de suspensión y disolución de un ayuntamiento, se llamará como interinos á los concejales de los años anteriores por su orden, ó se reemplazarán por nombramiento libre entre los electores comprendidos en la primera mitad de la lista de los elegibles. Cuando proceda la disolución, se convocará á nueva elección dentro del término de tres meses.

Art. 21. Cuando á virtud de la disolución de un ayuntamiento se haya procedido á su total renovación, decidirá la suerte la mitad de los concejales que deban ser reemplazados en la primera elección general inmediata.

Art. 22. El día 1.º de Enero cesarán en sus cargos los concejales salientes y tomarán posesión los electos, prestando el debido juramento al Rey, á la Constitución y á las leyes, no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuviesen hechas los nombrados.

Art. 23. El alcalde, todos los individuos de ayuntamiento y el alcalde pedáneo podrán ser reelegidos, pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

Art. 24. La exención del cargo de alcalde ó teniente no lleva envuelta la de concejal.

Art. 25. Un real decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los individuos de ayuntamiento y la forma de los sellos que tanto los alcaldes como las corporaciones municipales deban estampar en los documentos oficiales.

Art. 26. El tratamiento de los ayuntamientos es impersonal.

TÍTULO II.

DE LA ELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO I.

De los vecinos.

Art. 27. Se considerarán como vecinos para los efectos de esta ley todos los españoles cabeza de familia que en la época de reformarse ó rectificarse el padron lleven un año y un día de residencia fija, con casa abierta en el pueblo ó término que comprenda la demarcación municipal, ejerciendo en él su profesión ó industria ó teniendo un modo de vivir conocido.

Art. 28. Se considerará también como vecino: Primero. El que tuviere residencia habitual con casa abierta, por más de un año, en que el interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio, y acredite que efectivamente lo conserva.

Segundo. El que haya ejercido los derechos electorales ó reclamado que se incluya su nombre en las listas ó la inscripción en el caso de haberse inscrito sin haber hecho gestiones para que se le excluya de las mismas.

Tercero. El empleado que ejerza un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el municipio, que exija residencia.

Art. 29. El que tuviere casa abierta en diferentes demarcaciones municipales, elegirá una de ellas para vecindario.

Art. 30. Los ayuntamientos, al reformar ó rectificar el padron, declararán de oficio vecinos á los que se hallan comprendidos en los artículos anteriores.

Art. 31. Harán igual declaración cuando la vecindad se solicite libre y voluntariamente por el vecino de otro pueblo ó demarcación municipal que manifieste expresamente al alcalde de la nueva residencia su voluntad de avecinarse en ella.

Art. 32. Los inscritos de oficio en el padron de vecindad, podrán acudir al gobernador de la provincia en queja del acuerdo del ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al en que se les hubiese notificado. También podrán en el plazo de otro mes, contado desde la notificación de la providencia del gobernador, acudir en queja de ella por la vía contenciosa ante el Consejo provincial.

Art. 33. Todo vecino disfrutará de los aprovechamientos comunales, y participará de los demás derechos y beneficios concedidos á los pueblos en la forma que las leyes determinen, y estará sujeto á las cargas reales y personales que fueren comunes á un término municipal.

Art. 34. Los forasteros que poseyeren propiedades en una demarcación municipal, ó que tuviere en ella casa abierta, con dependientes ó criados, ó labor, ó industria de su cuenta, contribuirán á las cargas del municipio por razón de la riqueza ó industria que tengan en el mismo en la forma que dispongan las leyes, disfrutando también con sujeción á ellas de los aprovechamientos comunes, salvo los derechos adquiridos á la promulgación de la presente, en virtud de ordenanzas ó costumbres legítimas.

CAPÍTULO II.

De los electores.

Art. 35. Son electores todos los vecinos del término ó demarcación municipal que tengan 25 años cumplidos y estén pagando con un año de antelación al en que se rectifican las listas, mayores cuotas de contribución, hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos ó términos municipales existentes que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepción de los pobres de solemnidad.

En los términos ó demarcaciones municipales que no pasen de 500 vecinos, habrá 100 electores.

En los que no pasen de 1,000 habrá 120 electores, más un décimo del número de vecinos que exceda de 500.

En los que no pasen de 5,000 habrá 308 electores, máximo del caso anterior, más dos décimos del número de vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 1,034 electores, máximo del caso anterior, más tres décimos del número de vecinos que exceda de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 3,534 electores, máximo del caso anterior, más cuatro décimos del número que exceda de 20,000.

Art. 36. Para computar la cuota electoral se considerarán como bienes propios:

1.º A los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º A los padres los de sus hijos menores, mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º A los hijos sus propios bienes, aunque sus padres ó madres sean usufructuarios.

Art. 37. Para estimar la cuota se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por contribución general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 38. En las poblaciones donde no se paguen contribuciones directas, ni haya repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos más pudientes.

Art. 39. Serán también inscritos como electores, además del número que determinan los artículos precedentes:

Primero. Todos los vecinos que paguen igual cuota á la del elector que se halle en último lugar en el censo electoral á la demarcación municipal.

Segundo. Todos los vecinos no comprendidos en el censo electoral del pueblo ó demarcación municipal que estén inscritos en las listas de electores para diputados á Cortes.

Tercero. Los que siendo mayores de 25 años, y vecinos del pueblo ó término municipal, sean:

Primero. Los individuos de las Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de ciencias, y ciencias morales y políticas, y de las demás establecidas por una ley.

Segundo. Profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeado de los fondos públicos, y los doctores y licenciados en cualquiera facultad.

Tercero. Los canónigos y los curas párrocos.

Cuarto. Los abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, veterinarios, y demás que ejerzan una profesión para la que se exijan por las leyes estudios y exámenes previos, con tal que lleven dos años de ejercicio.

Quinto. Los empleados activos cuyo sueldo llegue á 10,000 rs. anuales; y

Sexto. Los cesantes y jubilados que disfruten otro al menos de 4,000, y los jefes y oficiales retirados del ejército y armada.

Art. 40. Los individuos comprendidos en estas clases, que paguen las cuotas prescritas á los mayores contribuyentes, serán incluidos en el número de estos y votarán en calidad de tales.

Art. 41. La viuda que se halle avecinada en el término ó demarcación municipal y pague con un año de antelación la cuota de contribución necesaria para ejercer el derecho electoral, podrá designar uno de los hijos para que la represente en el ejercicio de este derecho, siempre que tenga 25 años cumplidos y viva en compañía de la madre.

Art. 42. No podrán ser electores, aunque reúnan los requisitos y circunstancias exigidos en esta ley:

Primero. Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente cuando hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

Segundo. Los sentenciados á penas aflictivas y correccionales mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido su rehabilitación en los casos que esta proceda con arreglo á las leyes.

Tercero. Los que por incapacidad física ó moral estuviesen sujetos á curaduría.

Cuarto. Los fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los apremiados como deudores á la Hacienda nacional, á los fondos provinciales ó municipales, y los segundos contribuyentes á los mismos.

Sexto. Los que por sentencia judicial estuviesen sometidos á la vigilancia de las autoridades.

CAPÍTULO III.

De los elegibles.

Art. 43. En los términos ó demarcaciones municipales que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los que no pasen de 500 serán elegibles los ocho décimos de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dichos ocho décimos.

En los términos ó pueblos municipales que excedan de 600 vecinos serán elegibles los siete décimos de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dichos siete décimos.

Art. 44. No pueden ser alcaldes ni individuos de ayuntamientos:

Primero. Los empleados activos que ejercieren cargo ó comision con sueldo ó recibiesen otras obligaciones del gobierno de la provincia ó del municipio.

Segundo. Los ordenados *in sacris*.

Tercero. Los que cesaren en el cargo de alcaldes ó regidores sin dos años de buceo.

Cuarto. Los senadores, diputados á Cortes y provinciales.

Quinto. Los que al tiempo de verificarse las elecciones fueren abastecedores ó contratistas de algun ramo ó servicio municipal ó arrendatarios de las fincas de propios.

Art. 45. No son elegibles para los cargos municipales en las poblaciones que pasen de 400 vecinos los que no sepan leer ni escribir. Tampoco podrán ser nombrados en ninguna población alcalde ni teniente de alcalde los que carezcan de aquella circunstancia.

Art. 46. Podrán excusarse aunque fueren elegidos:

Primero. Los mayores de 70 años.

Segundo. Los impedidos físicamente.

Tercero. Los que sean senadores y diputados á Cortes ó provinciales, durante el año siguiente á la terminación de aquel cargo.

Cuarto. Los regidores que fuesen reelegidos.

Art. 47. Cuando un concejal fuese elegido diputado á Cortes ó provincial, optará entre uno y otro cargo en el plazo de quince días despues de constituirse el cuerpo á que la elección le envía. No haciéndolo, se entiende que renuncia al cargo municipal.

Art. 48. Todo concejal que siéndolo entrase en alguna de las condiciones que incapacitan para ser elegido, se entiende que renuncia á su cargo. Exceptuándose los comprendidos en los párrafos primero y quinto del art. 42.

(Se continuará.)

EL REINO.

MADRID 7 DE NOVIEMBRE DE 1860.

SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE AYUNTAMIENTOS.

II.

Continuando nuestro propósito de hacernos cargo con el debido detenimiento del proyecto de ley presentado por el gobierno, regulando la organización y atribuciones de los ayuntamientos, tocamos hoy, entrando ya en materia despues de las consideraciones generales que apuntamos en nuestro primer artículo, examinar las innovaciones hechas en la ley vigente, relativas á la organización propiamente dicha de estas corporaciones.

En el título V de la ley de 1845 se conservan todos los ayuntamientos existentes en poblaciones de más de treinta vecinos, agregándose á otros los de menor vecindario, ó formándolos nuevos, y facultando al gobierno para hacer esto mismo en distritos que lleguen á cien vecinos. Fijáronse también los casos en que se había de oír á la diputación provincial, los en que sería necesaria una ley, y aquellos en que había ó no de accederse á las instancias de los pueblos interesados en las agregaciones ó segregaciones que se llevasen á efecto. Por el título I capítulo I del proyecto se exige el número de 500 vecinos para constituir un ayuntamiento, ó no estar separados de otro pueblo por una distancia de 12 kilómetros, y haber tenido hasta el día administración municipal independiente, ó que se reúnan por su propia voluntad con dicho objeto, siempre que no excedan de 5,000 ó bajen de 2,000 vecinos. Introduce también una innovación importante el art. 5.º del proyecto, puesto que con arreglo á él se podrán conservar varios ayuntamientos de corto vecindario, formando comunidad con aprobación del gobierno, y rigiéndose en lo económico y para el remplazo del ejército por una junta compuesta de los alcaldes de los respectivos pueblos.

Fácil es comprender que el gobierno se ha propuesto resolver la grave cuestión relativa al número de vecinos bastante á componer una corporación de esta naturaleza, teniendo en cuenta las útiles lecciones que se han podido recoger en el largo trascurso de quince años, desde que se planteó la ley de 1.º de Enero de 1845. A nadie se ocultarán los obstáculos que hay que vencer en este caso. Si por una parte es cierto que muchas de esas corporaciones solo tienen de tales el nombre, estando en realidad reducidas á un concejo de amistad ó de familia, sin recursos necesarios para servir á su población y al país en general, limitadas en su acción á un círculo estrechísimo, siendo muchas veces teatro en donde el caciquismo se expraya de un

modo extraordinario, y exactamente parecidas á los antiguos hidalgos de pocas ó ningunas rentas y de orgullosas aspiraciones, no lo es menos, sin embargo, que ofrece dificultades reales el anularlos de una plumada, quitándoles su existencia corporativa por razones de utilidad ó de pública conveniencia.

Estas leyes unitarias tropiezan por lo común en su aplicación con un inconveniente especial, hijo de las circunstancias topográficas de España y de su escasa y diseminada población, comparada con su extenso territorio. De aquí la imposibilidad de fijar una regla general é invariable que se pueda ajustar á los casos prácticos con facilidad. Principalmente en el Norte de la península ibérica hay muchas poblaciones de escaso vecindario, pero bastante antiguas, sin embargo, para pretender una existencia municipal aparte, y avezadas á ciertas costumbres de independencia y de propio gobierno para renunciar á él sin trabajo. Todos sabemos por experiencia los celos de los pueblos pequeños respecto de su capital y los que dividen á unos de otros. Es seguro que si se tratase de algun sacrificio de consideración, igual para todos, no lo habían de sentir tanto como ver destruidas sus corporaciones municipales y trasladadas á otro punto más favorecido de la suerte, y que en razón y en justicia debiera atraer á sí el gobierno del municipio.

La mejor manera de llevar á cabo estas reformas sin exponerse á desagradables contratiempos, es plantearlas sin violencia, con la mayor pausa y detenimiento, preparando con tiempo los ánimos, haciéndoles oír la voz de la razón y de la utilidad general, y procediendo siempre con tolerancia y estricta imparcialidad. Ya sabemos, por desgracia, lo que sucede en estos casos. La persona ó personas cuyos intereses, ambición ó pretensiones padecen con las nuevas leyes, y que son á su vez electores influyentes de esos que en determinadas circunstancias pueden decidir con su influjo una elección dudosa, acuden en queja al diputado que les debe su cargo, excitándole á que las favorezca con su mediación; y como no siempre tan dignos y respetables funcionarios tienen bastante heroicidad para negarse á esas exigencias, ya por lo que les puede importar en lo sucesivo, ya para cumplir ciertos compromisos contraídos antes de su elección, ya, en fin, para dar á sus protegidos esa prueba de su influencia en las altas regiones oficiales, empeñan su valimiento con el ministro, asediándole día y noche, son imitados por otros, y lo obligan al fin á que cansado de sus ruegos y molestas exhortaciones, deje de cumplir la ley con este ó aquel pretexto, con una excusa más ó menos legítima, ó por lo ménos á que aplaque la reforma proyectada para mejor ocasión.

Así es que las promesas que hace el gobierno, y los propósitos que anuncia, merecen en general nuestra aprobación; pero lo importante es que los realice sin consideración á nadie más que á su deber y al bienestar del país. La gran dificultad en cualquier gobierno no es ni ha sido nunca proyectar, cosa fácil al común de los hombres, sino realizar lo proyectado. Párecenos, sin embargo, que el tipo de 500 vecinos, fijado como mínimo en el proyecto, es exagerado. Desde la ley del 45 hasta la fecha solo han trascurrido quince años, y en este tiempo no ha aumentado lo suficiente la población de España para exigir en las municipalidades esa aglomeración de vecinos, que no es la más común entre nosotros. En una palabra, la diferencia de 50 á 100 vecinos en su caso, establecida en la ley del 45, hasta 500, se nos antoja excesiva por muchas razones, que no dejarán de influir también en el ánimo de los senadores y diputados que conocen el país, y que indudablemente se harán valer en su día. Respecto á la idea de las comunidades, nada tenemos que oponer. Realmente es laudable por su objeto, y porque en cierto modo simboliza y prepara la que ha de haber con el tiempo entre todos los españoles, cuando los caminos y frecuentes comunicaciones de unos pueblos y unas provincias con otras haya suprimido por completo las diferencias entre ellas que ya se han comenzado á borrar. ¡Ojalá que esto sea pronto, porque dará á entender que nos hallamos al nivel de otros países de Europa!

El *Diario Español* de hoy publica un extracto incompleto de nuestra reseña de ayer sobre lo ocurrido anteanoche en la comisión de presupuestos. Nuestro colega omite *cuidadosamente* hacerse cargo del objeto sobre que recayeron las *observaciones* del Sr. Quintana, y sin apuntar una siquiera de ellas, emite acerca de aquel y de estas el juicio imparcial que verán los lectores en las siguientes líneas:

«Dió principio á sus tareas (la comisión) por el relativo á los gastos de la presidencia del Consejo de ministros y ministerio de la Guerra, que fué aprobado sin discusión. Solamente el Sr. Quintana hizo algunas observaciones, muy poco oportunas, oponiéndose á cuestiones de

pura forma. Al Sr. Quintana contestaron los señores presidente del Consejo y Nuñez Arenas, como individuo de la sección de Guerra, y no se tomaron en cuenta las observaciones de aquel.»

No dice más ni ménos nuestro colega ministerial sobre lo que dió motivo á las observaciones de dicho señor diputado. ¿Por qué no ha consignado en sus columnas el motivo y las observaciones, para que sus lectores puedan formar juicio por sí mismos y dar la razón á quien la tenga? Pues qué: ¿no hay más que calificar, *ex propria auctoritate*, de muy poco oportunas las observaciones indicadas, sin dar de ellas la más mínima idea á sus lectores, y sin tomarse tampoco el trabajo (que bien lo merecía el asunto) de dar alguna razón en apoyo de sus calificaciones?

Fácilmente comprenderán los lectores de *El Reino* que lo que *El Diario Español* calla *cuidadosamente*, no obstante las calificaciones y juicio que tan resueltamente emite, es lo ocurrido en la comisión de presupuestos con motivo del aumento de 3,000 duros (sobre el de igual suma hecho en idénticos términos el año pasado) que propuso la sección de Guerra á la partida de gastos del material de la presidencia del Consejo de ministros, bajo el concepto de gastos de representación; y como conocen las observaciones que hizo el Sr. Quintana y lo que respectivamente le contestaron los señores duques de Tetuan y Nuñez Arenas, no lo reproducimos.

Ahora bien; partiendo de lo que hemos consignado en nuestra reseña de ayer, cuya exactitud no negará *El Diario Español* ni nadie, como nadie (ni nuestro colega tampoco) ha negado ni puesto en duda nada de cuanto *El Reino* ha escrito en todas sus reseñas, porque no se aparta jamás de la verdad por ningun linaje de consideraciones; teniendo en cuenta que la comisión de presupuestos se reunió por primera vez anteanoche precisamente para *examinar, discutir y votar* los de la presidencia del Consejo de ministros y del ministerio de la Guerra; que los individuos que la componen (que son treinta y cinco, segun el reglamento del Congreso) no tenían noticia del aumento de gastos que proponían los de la sección de Guerra; y no olvidando, por último, la circunstancia de que si no se hablaba entonces de dicho aumento no había términos hábiles de hacerlo hasta que se discutiese la partida en el Congreso; teniendo presente todo esto, ¿nos quiere decir *El Diario Español* cuando sería oportuno (para un diputado de la comisión, se entiende) hablar y hacer observaciones sobre el aumento referido, ya sea en el fondo, ya en la forma con que se pide? ¿Hubiera preferido nuestro colega que el Sr. Quintana se hubiese callado, reservándose exponer en su día ante el Congreso las observaciones que con su habitual franqueza expuso y debió exponer primero ante la comisión de que es individuo? ¿Sería conveniente ni aun leal semejante proceder de parte de un diputado?

Concluye *El Diario Español* diciendo que *no se tomaron en cuenta las observaciones* del Sr. Quintana. No sabemos lo que se quiere decir con esto. Si las observaciones no se dirigieron al fondo de la cuestión, y si no hubo ni podía haber votación sobre ellas, ¿qué significa entonces decir que no se tomaron en cuenta? Nada, absolutamente nada. Pero añade también *El Diario Español* que el Sr. Quintana se opuso á cuestiones de pura forma. Á esto contestamos nosotros: que la forma es una cosa esencial en el caso de que se trata; que bajo este punto de vista habló aquel señor diputado; que no creemos que hayan sido satisfactoriamente contestadas las observaciones que hizo; y finalmente, que si nuestro colega acepta la teoría de que no es al gobierno, sino á los diputados, á quien corresponde la iniciativa en los aumentos de gastos del personal y de representación de los funcionarios públicos, que lo diga resueltamente, y nos entenderemos. Esta es la cuestión que *cuidadosamente* omitió indicar nuestro colega en el extracto incompleto que publica de nuestra reseña de ayer.

Leemos en *La Epoca* de ayer: «Dice *El Reino*, y celebraremos que su noticia sea cierta, que se ha expedido una real orden, de la cual será portador el Sr. Lemery, capitán general de Filipinas, autorizándole á regresar á la península en el momento en que se resienta su salud. Ejemplos recientes, repetidos y sensibles, han aconsejado la adopción de esta real orden, que encontramos fundada y digna de aplauso.»

La inmensa distancia que separa de las vecinas sea tarde la autorización en cuya virtud se permite regresar á los capitanes generales por el mal estado de salud.

Esta atendible consideración basta para que la real orden que se nos dice ha sido expedida respecto de los capitanes generales de Filipinas, se haga extensiva á los de Cuba y Puerto-Rico y al gobernador de Fernando Póo.

Para ciertas enfermedades producidas por aquel mortífero clima, el único remedio es el regreso instantáneo é inmediato á Europa apenas se presenten los primeros síntomas. Estando además puesto por un real decreto que los capitanes generales de Ultramar puedan anticipar licencias á los rales de Ultramar puedan anticipar licencias á los empleados que enfermen, no tiene nada de extraño que estos elevados funcionarios, que en aquellos países ejercen la autoridad suprema, estén tan cuidados para usar de un derecho que es de sus atribuciones conceder á sus subordinados.

Los cazaron. Según dicen de Puigcerdá, el pasado domingo fueron capturados dos sujetos acusados de monederos falsos, habiendo sido preso además por las autoridades francesas otro individuo en el acto de penetrar en la frontera, acusado del mismo delito.

Se han hecho escavaciones, en las que se han encontrado los cuños de las monedas de á cinco duros, incluso el del borde, muy bien acondicionados y tapados con cera, metidos en una pared del mismo huerto, y las dos bolas del volante y alguna otra pieza de hierro muy bien trabajada, que se han encontrado en otro huerto vecino del dicho, que está sin cercar; faltan ahora los dos brazos de la máquina, el espigón principal y el travesaño de arriba.

Subasta. El día 7 de Diciembre se efectuará la de varias obras de distribución, construcción de estantería y empedrados de patios en el palacio arzobispal de Alcalá de Henares, destinado á archivo general central, cuyo total presupuesto asciende á 200,000 rs. vn.

Teatro de Tacon. Hé aquí la lista de las compañías de zarzuela y baile español que funcionan actualmente en este gran teatro de la Habana:

Primeras triples absolutas: doña Teresa Isturiz y doña Josefa García.

Otras primeras de género cómico: doña Carolina Pastor y doña Julia Ranieri.

Segundas triples: doña Raimunda Miguel de Birely y doña Josefa Puga.

Característica y matrona, doña Getrudis Soto.

Primeros tenores absolutos: D. José González y D. Federico Blasco.

Segundo tenor, D. Joaquín de la Costa.

Primer tenor cómico, D. Pedro Rojas.

Primeros barítonos: D. Modesto Landa y D. Miguel González.

Segundo barítono, D. Jacobo Birely.

Primer bajo absoluto, D. José Aznar.

Suplente al primero, D. Pascual Daly.

Segundo bajo, D. Rafael Aznar.

Partiquinos: D. Bonifacio Riosa y D. Jaime Viñas.

Maestros y directores de orquesta: D. José Arce, D. José Nuño y D. Mariano García.

Maestro de coros, D. Narciso Tellez.

Director de escena, D. Ramon Barrera.

Apuntadores: primero, D. Manuel Miranda; segundo suplente al primero, D. Enrique de la Cruz; segundo, D. Antonio Cañete.

Pintor, D. José Baturone.

Maquinista, D. Antonio González.

Cuerpo coreográfico.

Director y compositor, D. Carlos Atané.

Primera pareja: doña Isabel Osorio y D. Carlos Atané.

Cuerpo de baile: doña María Osorio, doña Manuela Fernández, doña Antonia Martínez, doña Antonia Sáez, doña Rosario Sánchez, D. José Puig y D. Felipe Bueno.

Coros de ambos sexos compuesto de 50 personas.

Orquesta compuesta de 36 profesores de conocida inteligencia, á cargo del profesor y primer concertino D. Elias D. Alfaro.

Esta arma puede competir en su género con las mejores obras extranjeras, y es el fruto de un trabajo de dos años.

S. M. el Rey apreciará, sin duda, el justo mérito de la obra que le está dedicada, y no dudamos que Verdegay honrado padre de familia, y de poca fortuna, obtendrá la única recompensa á que aspira: el título de armero de S. M. el Rey.

Pintor pensionado. Con motivo de haber visto estos últimos días varios cuadros del Sr. Sanchez Blanco, recientemente colocados en la Exposición de pinturas, y sin que juzgásemos ahora su mérito, nos ocurre hacer la siguiente pregunta: ¿Por qué no se exige á todo pensionado presentar al público los trabajos que haya ejecutado en el extranjero durante el tiempo de su pensión?

Exposición. Desde anteaer se ha vuelto á abrir al público la Exposición de Bellas Artes, y el jurado continúa sus sesiones para la adjudicación de premios.

Parece que el jurado ha resuelto no adjudicar la medalla de honor.

Sabemos, dice un colega, que entre los autores dramáticos, poetas, novelistas, publicistas y periodistas, pintores, escultores, grabadores, se va á abrir desde hoy mismo una suscripción, que cuenta ya con los nombres más notables, para con su producto comprar el cuadro de los Comenares á su autor el Sr. Gisbert, y regalarlo al Museo nacional de pinturas. La cuota designada es muy módica, á fin de que esté al alcance de todas las personas.

Parece que el periódico La América es el que ha iniciado el pensamiento.

Aviso. Por la contaduría del Monte de Piedad de esta corte se llama á los interesados que tienen presentadas papeletas de préstamos del año 1796.

Malo, cabalistas. Observa uno de nuestros colegas que la rara combinación que por un capricho de la suerte presentaron anteaer los números de la lotería, distribuidos en dos decenas, ha frustrado las esperanzas de los cabalistas; así es que, según dicen los peritos, esta extracción es una de las que han producido á la renta mayor ganancia, siendo muy pocas las jugadas que ha habido que satisfacer en las administraciones de Madrid.

De los escarmentados, etc.

Mejoras de Madrid. Luego que se realice el ensanche del Paseo de Recoletos, parece se construirá una serie de edificios particulares, en línea con la casa del señor marqués de Alcañices, para lo cual el ayuntamiento, según nos aseguran, enagenerará una parte del terreno que, indemnizando á los dueños actuales, pase á su propiedad.

Cloacas. Continúan siendo las calles de esta heroica villa y corte unas verdaderas cloacas, pues á pesar de las columnas urinarias que se han colocado en varios puntos, los individuos del sexo feo no dejan de hacer aguas sucias en las aceras de las calles más concurridas y principales, con tanta confianza como si Madrid fuese un vasto receptáculo destinado á este objeto.

Las señoras que transitan á pié suelen sufrir hasta congojas, porque raro es el día en que no llevan impregnados los bajos de sus vestidos de un lodo fétido y manchadizo, cuando regresan á su casa de vuelta de alguna diligencia ó de paseo.

El otro día oímos decir á una de ellas, muy linda por cierto, mirando con dolor las garroneras de su traje:—¡Mal haya los hombres! ¿Quién había de creer que tuviesen tan poca aprensión y tantas necesidades?

Uno que pasaba por casualidad al lado de la dama, al oír la exclamación y su pregunta le contestó:—

Tiene V. razón, y lo peor del caso es que la mayor de nuestras necesidades es la de agradar al bello sexo.

Museo Universal. Se ha repartido el número 45 de esta publicación, que contiene los artículos y grabados siguientes:

Artículos. Revista de la semana, por D. N. F. Cuesta.—Invento del icetino ó sea del barco-pep, por D. Miguel Lobo.—La conjuración de los moriscos, por D. Florencio Janer.—Adrian Van-Ostade, por D. J. Puigcerdá.—Medicina entre los chinos, por R.—La Quintaona, por D. Manuel de Viedma.—Presentación de la embajada marroquí.—Custodia para la santa iglesia de Lugo.—Epi-grama.—Excomuniones.—Pensamientos, por M. Jorge Sand.—Escenas y costumbres marítimas, por el Capitán Bombarda.

Grabados. Letra antigua.—Recepción solemne de la embajada marroquí por SS. MM.—Revista pasada por SS. MM. á los buques de la escuadra fundada en el puerto de Mahon.—Custodia para la santa iglesia de Lugo.

Recomendación. La junta provincial de instrucción pública de la provincia de Madrid acaba de recomendar eficazmente la Nueva forma de partida doble del Sr. Villaz, de que antes de ahora no hemos ocupado.

Es un libro muy útil y digno de la recomendación que ha merecido.

Profanación y robo. Una señora fué el día de Todos los Santos al cementerio general, fuera de la puerta de Toledo, con objeto de adornar la sepultura de un niño que tiene allí enterrado, y observó que habían sido rotos los cristales que cubrían algunas lápidas y robadas las píasas ofrecidas allí depositadas. Quejándose al vigilante del cementerio de aquellas criminales profanaciones, se le contestó que no habiendo más que dos guardas para cuidar de noche aquel triste y dilatado recinto, eran muy frecuentes los robos perpetrados escalando las tapias. Llamamos la atención sobre este hecho escandaloso, á fin de que por todos los medios se evite su repetición.

DE ESPECTÁCULOS.

El barbiere di Siviglia. Dos noches consecutivas se ha puesto en escena en el teatro Real esta admirable creación de Rossini, y para hoy se anuncia la tercera representación. En nuestra próxima revista musical hablaremos detenidamente de la ejecución de la ópera bufa más bella que se ha escrito.

Entretanto, debemos decir que el tenor Belart habría causado en esta obra un verdadero fanatismo, como dicen los italianos, si no le hubiese precedido inmediatamente el imponderable Mario. Aun de este modo se le oye con mucho gusto, y se le aplaude con muchísima justicia. Creemos que no se puede hacer de él mayor elogio.

La Sra. Charton Demeure se hace aplaudir justamente en el aria de L'Ombre de Le pardon de Poernel. De Rovere no hay que hablar, porque es un cantante de la gran escuela antigua, y ya se sabe que interpreta el D. Bartolo á las mil maravillas. Bouché recibe al par justos aplausos en el aria de la calumnia. Figaro... ¡pobre Figaro!

Lope de Vega. Ya hemos dicho que dentro de algunos días debe abrirse al público el teatro ya citado, actuando en él una compañía de actores á cuyo frente estará D. Francisco Corona.

Son tan curiosas las noticias que acerca del particular circulan, que no queremos privar de ellas á nuestros lectores.

La inauguración se verificará el día 15 del actual, con el drama del teatro antiguo español El Rico-home de Alcalá.

Anticipadamente se anunciarán al público, por medio de carteles fijos en los sitios de costumbre y otros ambulantes, los nombres de los cómicos, omitiendo el Don, y con la fotografía de cada uno de ellos, expresando que se han reunido en sociedad, no por amor al arte ni para regenerarlo, sino movidos por la necesidad de ganar el sustento de sus familias, en cuyo concepto se recomendarán al público y le suplican la asistencia.

El precio de cada butaca, con entrada, será el de 5 rs., y 4 por abono.

Se pondrán en escena, sin emienda, ni cerecenamiento ni retraso, cuantas obras originales presenten los autores, buenas ó malas, á condición de que el autor deposite la noche del estreno 320 rs., para de ellos descontar lo que la entrada produzca menos de dicha suma, que representa el total de los gastos que se ocasionan á la sociedad.

Por este modo está seguro todo aficionado á la literatura dramática de ver representadas sus producciones, ya estén llamadas á eclipsar las mejores joyas del teatro antiguo y moderno, ya deban ser vendidas como papel viejo.

Para evitar al público el trabajo de preguntar el nombre del autor cuando desee saberlo, se anunciará, desde que la obra esté en ensayo, en los carteles; si las obras fuesen silbadas, como es posible, se anunciará para la segunda representación la silbada ó muy silbada comedia, drama ó tragedia, etc.

Omitimos otros detalles menos interesantes, pues basta lo dicho para formar juicio del pensamiento.

SECCION RELIGIOSA.

SANTOS DE MAÑANA. San Severiano y compañeros mártires.

FUNCIONES DE IGLESIA. Cuarenta horas en la iglesia parroquial de Santa María, donde prosigue celebrándose la novena de la Virgen de la Almudena; predicará por la mañana D. Pio Hernandez Fraile, y por la tarde D. Miguel Sanchez.

También continúa celebrándose por la mañana á las nueve la novena rezada, en la capilla del Cristo de la Salud, plazuela de Anton Martin, á Nuestra Señora de la Almudena.

Prosigue celebrándose las novenas y sufragios por las ánimas benditas en las Calatravas por la tarde, y en San Ignacio, Italianos, Carmen Calzada, San Ginés, Buena-Dicha, Loreto, San Pedro y Maravillas por la noche.

En la capilla de Palacio es el primer día de Cuarenta horas, habiendo por la mañana misa solemne y por la tarde completas.

SECCION COMERCIAL.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 6 de Noviembre de 1860

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49 25, 30 y 35 c.; á plazo, 49-40 y 15 á fin cor. vol.

Titulos del 3 por 100 diferido, publicado, 41-25; á plazo, 41-50 fin cor. vol. 50 c.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30 d.

Idem de segunda id., no publicado, 22 p.

Idem del personal, publicado, 18-50.

Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de Abril de 1850 de á 4,000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 95-80.

Idem de á 2,000 rs., no publicado, 97 p.

Idem de 1.º de Junio de 1851 de á 2,000 rs., no publicado, 95.

Idem de 31 de Agosto de 1852 de á 2,000 rs., no publicado, 93-25 d.

Idem de 1.º de Julio de 1856 de á 2,000 rs., no publicado, 94-25.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, no publicado, 94-50.

Idem del canal de Isabel II, de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 108-40 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, no publicado, 92 p.

Acciones del Banco de España, id., 203-50 p.

CAMBIO.

Londres á 90 días fecha, 50-45 p.

París á 8 días vista, 5-24 p.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—El barbiere di Siviglia, ópera bufa en tres actos.

TEATRO DEL PRINCIPAL. A las ocho de la noche.—Don Juan Tenorio, drama religioso fantástico en siete cuadros.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.—Segunda función de la señorita D'Herbil.—Campanone.—Concierto de piano.

TEATRO DE LA ZARZUELA. A las ocho de la noche.—Los diamantes de la Corona, en la que hará su primera salida en la presente temporada la primera triple doña Teresa Rivas.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—Sin prueba plena, comedia en tres actos y en verso, original de D. N. Serra.—La gira, baile.—Mal de ojo, comedia en un acto.

Nota. Se está ensayando el drama nuevo titulado La paloma torcas.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid: Oficinas de este periódico, calle de Hita, núm. 5, cuarto principal; en las librerías de Moya, Puerta del Sol, en la Americana, y en la de Batty-Bastiere, calle del Príncipe, y Publicidad, Paseo de Mathen.

PROVINCIAS: En todas las librerías y administraciones de correos. Ultramar: Habana, D. Benito G. Yáñez, Obispo, 96.—Santiago de Cuba, D. Juan Langlois.—Matilla, D. Manuel Ramirez.—Cienfuegos, D. Amador Martínez de Escobar.—Puerto-Rico, D. Ignacio Guasco.—Santa Cruz de Tenerife, D. Jacinto Jimón.

EXTERANJERO: París, Mr. Laflite Bullier y Compañía, 29, rue de la Banque.—Mr. Lejeune, Notre Dame des Victoires.—Londres, Mr. Thomas, Catherine street.—Gibraltar, D. Manuel R. Pitta.—Lisboa, Diario dos Fobros.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Table with columns for subscription periods (Un mes., 3 meses., 6 meses.) and prices in Madrid and other locations.

Editor responsable: D. RAMON ARQUELLADA.

Madrid, 1860.—Imp. de M. Tello, calle de Hita, 5.

POLVOS DENTÍFICOS DE QUIROGA. El depósito central de España que por espacio de 13 años ha estado en la Puerta del Sol, se ha trasladado á la calle de la Montera. (Beis)

Advertisement for Demarson-Chetelat y Compañía, featuring 'Pomada Húngara' for bigoties. Includes illustrations of a man and a woman.

Advertisement for 'PERFUMERIA de los Señores Martín y Rovialta de Barcelona, titulada LA CESTA FLORIDA.' Includes details about perfume quality and prices.

Advertisement for 'AFECCIONES DE PECHO, CATARROS' with medical details and a list of agents.

Advertisement for 'PRECIO FIJO VARIEDAD EN' featuring 'GRAGEAS DEPURATIVAS Y TONICAS' by Doctor Claparède.

Advertisement for 'QUINA LAROCHE LICOR FERRIFUGO POR ESELENCIA' with detailed product information and prices.

Advertisement for 'OPRESIONES, ASTHMES, NEURALGIAS' with medical descriptions and treatment options.

Advertisement for 'SECATIVO BRILLANTE DE RHAPANEL' with details on its use for various ailments.

Advertisement for 'EL JARABE LAROZE' with medical details and a list of agents.